



**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	TUTELA
Accionante	<b>SEBASTIÁN CASTAÑO HINCAPIÉ</b>
Accionados	<b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO</b>
Instancia	PRIMERA
Radicado	05 001 43 03 <b>001 2026 00213</b> 00
Sentencia	Sentencia No. 203 Tutela No.210 de 2026
Temas y subtemas	Debido proceso. Subsidiaridad. Existencia de otros medios de defensa. Derecho de petición
Decisión	Niega

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **SEBASTIÁN CASTAÑO HINCAPIÉ**, en contra del **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, para la protección de sus derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política.

**1. ANTECEDENTES:**

Mediante escrito presentado el 16 de abril de 2026, el señor **SEBASTIÁN CASTAÑO HINCAPIÉ**, instauró acción de tutela en contra del **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, con base en los siguientes,

**1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

El accionante indicó que la Institución Universitaria Pascual Bravo adelantó la Convocatoria Interna 002 de 2026 para proveer empleos mediante encargo, frente a la cual manifestó haberse postulado a los cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 y Profesional Especializado Código 222 Grado 03.

Seguidamente, señaló que, mediante estudio de verificación publicado el 9 de abril de 2026, la entidad concluyó que no cumplía el requisito de formación, decisión que afirmó, carece de motivación suficiente. En ese sentido, expuso que el manual de funciones exige títulos pertenecientes a determinados Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC), dentro de los cuales se encuentra el área de Administración, precisando que su título de Administrador Financiero está clasificado en dicho núcleo conforme al SNIES.

No obstante, sostuvo que la entidad ha adoptado un criterio restrictivo, al exigir que la denominación exacta del programa académico aparezca de forma literal en el manual, desconociendo la pertenencia al NBC. En consecuencia, relató haber presentado reclamaciones, recursos y solicitudes de revisión, los cuales fueron resueltos negativamente manteniendo dicha interpretación.

Asimismo, indicó que el 6 de marzo de 2026 presentó derecho de petición solicitando la actualización del manual de funciones, el cual considera, no fue resuelto a satisfacción.

De igual manera, manifestó que mediante Resolución Rectoral 990 de 2025 fue previamente nombrado en encargo en un cargo del mismo nivel, código y grado, previo cumplimiento de requisitos, por lo que afirmó que resulta inconsistente que ahora se desconozca su idoneidad sin justificación técnica, vulnerando los principios de igualdad y confianza legítima.

En esa línea, advirtió que la exclusión actual se fundamenta en una interpretación restrictiva basada únicamente en la denominación del título, criterio que también fue aplicado para excluirlo del cargo de Profesional Especializado.

Posteriormente, señaló haber presentado reclamación administrativa el 10 de abril de 2026, la cual a la fecha no ha sido resuelta, pese a los términos establecidos en el cronograma. Igualmente, indicó que el 13 de abril de 2026 radicó un nuevo derecho de petición solicitando información técnica y documental sobre la definición de requisitos y la elaboración del manual, frente al cual afirmó tampoco ha recibido respuesta de fondo.

Expuso que la continuidad del cronograma de la convocatoria genera un riesgo de afectación irreversible de sus derechos. A su vez, recordó que en la Convocatoria 001 de 2025 se presentaron inconsistencias similares en la verificación de requisitos, evidenciando una presunta vulneración sistemática de sus derechos fundamentales.

## 1.2. PETICIONES:

Con base en lo expuesto, solicitó la protección de sus derechos fundamentales, para que se ordene al **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, *“...rehacer la verificación de requisitos respecto del accionante, aplicando el criterio del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) y/o la equiparabilidad del título, mediante decisión debidamente motivada, objetiva y conforme al ordenamiento jurídico.*

3. *Ordenar la inclusión provisional del accionante en el proceso de provisión de los cargos a los cuales se postuló, hasta tanto se adopte una decisión de fondo conforme a derecho.*

4. *Ordenar responder de fondo el derecho de petición y la reclamación al informe de verificación, radicados 2026001486 y 2026001459.”*

## 1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La acción de tutela fue admitida por auto del 16 de abril de 2026 en contra de **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** concediéndose a la accionada el término de dos (2) días para que se pronunciaran; *se negó la medida provisional, se requirió a la parte accionada y, se*

dispuso la vinculación de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Posteriormente, se vinculó a **TODOS LOS ASPIRANTES inscritos al perfil Profesional Universitario, código 219, grado 01 y Profesional Especializado, Código 222, Grado 03 Ubicación: admisiones y registro ofertados en la Convocatoria Interna 002 de 2026**, quienes conforman la lista de elegibles, a través de publicación en el sitio web dispuesto por la entidad (cfr. Archivo 10, archivo 13, pág. 5). La accionada y las vinculadas fueron debidamente notificadas.

#### **1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA:**

**1.4.1. EI INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, (cfr. Archivo 05) manifestó que no existe vulneración de derechos fundamentales, en tanto el proceso de encargo se rige por normas legales que exigen el cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en el Manual de Funciones. En ese sentido, indicó que, conforme a la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, el nombramiento en encargo solo procede cuando el servidor acredita plenamente los requisitos y competencias exigidas, cuya verificación corresponde a la Dirección de Talento Humano.

Así mismo, señaló que la entidad cuenta con un procedimiento interno que incluye la elaboración y publicación de un informe de verificación de requisitos, frente al cual los funcionarios pueden presentar observaciones, precisando que dicho informe constituye un acto de trámite y, por tanto, no es susceptible de recursos. No obstante, explicó que las observaciones se resuelven dentro del término de quince días hábiles, conforme a las reglas del derecho de petición, y que adicionalmente existen otros mecanismos como la reclamación ante la Comisión de Personal y la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como la jurisdicción contencioso-administrativa.

En relación con el caso concreto, expuso que el accionante fue vinculado como servidor público y posteriormente tenido en cuenta en procesos internos, aclarando que no se postula directamente, sino que la entidad verifica de oficio el cumplimiento de requisitos conforme al Manual de Funciones vigente. En ese contexto, indicó que en la convocatoria de 2025 el accionante sí cumplió con el perfil para un cargo específico, debido a que dicho empleo incluía expresamente el título de Administrador Financiero dentro de sus requisitos, lo que permitió su nombramiento en encargo.

Sin embargo, sostuvo que en la Convocatoria 002 de 2026 el título del accionante no se encuentra dentro de las disciplinas académicas exigidas en el manual para los cargos ofertados, por lo que no es posible considerar únicamente el Núcleo Básico del Conocimiento, dado que el manual exige correspondencia exacta con las disciplinas allí listadas, sin que sea viable compensar requisitos con títulos afines. En consecuencia, concluyó que la verificación realizada determinó el incumplimiento del requisito de formación.

Frente a las inconformidades del accionante, indicó que este ha presentado múltiples solicitudes cuestionando el Manual de Funciones, las cuales han sido respondidas de fondo, incluyendo la negativa de realizar un nuevo estudio técnico para su modificación, al considerar que el manual vigente ya fue elaborado con sustento técnico y responde a necesidades institucionales, sin evidenciarse razones que justifiquen su cambio inmediato.

Adicionalmente, argumentó que la respuesta emitida frente al derecho de petición cumple con los parámetros constitucionales, en la medida en que resolvió de fondo lo solicitado, aclarando que el derecho de petición no implica acceder favorablemente a lo pedido, sino brindar una respuesta motivada.

Afirmó que la acción de tutela es improcedente por su carácter subsidiario, ya que el accionante cuenta con otros mecanismos administrativos y judiciales para controvertir las decisiones adoptadas. En esa línea, concluyó que la inconformidad planteada corresponde a una discusión sobre la legalidad e interpretación del Manual de Funciones, la cual debe ser resuelta ante la jurisdicción competente y no mediante la acción de tutela.

**1.4.2. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (cfr. Archivo 07) informa que carece de competencia pues no versa sobre procesos de competencia y corresponde a una convocatoria interna adelantada únicamente por la accionada.

## **2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico principal consiste en establecer si **el INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor **SEBASTIÁN CASTAÑO HINCAPIÉ**, al no calificar admitir cómo válida su formación para el cargo al que aspira en la convocatoria Interna 002 de 2026.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

## **3. CONSIDERACIONES:**

### **3.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela, de linaje Constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

### **3.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida **directamente** o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

### **3.3. ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

Precepto frente al que la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada, indicando que el juez de tutela debe someter los asuntos que llegan a su conocimiento a un estricto estudio sobre la observancia del carácter residual y subsidiario de la acción, como lo indicó en la sentencia T-106 de 1993<sup>1</sup>: *"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."*

En cuanto a la procedencia de la acción frente a los actos administrativos, la misma Corporación ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no constituye el mecanismo adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, porque para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En tal sentido, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto indicó en la sentencia T-514 de 2003<sup>2</sup>: *"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

Así, siguiendo la línea jurisprudencial, la Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Y tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración.

Para el efecto, es dable remitir a la sentencia T-451 de 2010<sup>3</sup> en la que se condensan los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, y sus consecuencias: *"(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-106 de 1993. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> Sentencia T-514 de 2003, Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>3</sup> Sentencia T-451 de 2010, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

*contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”.*

### **3.4. EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Ahora bien, sabido es que una de las características fundamentales de la acción de tutela es su subsidiariedad; es decir, su procedibilidad sólo en aquellos casos en que no exista otro u otros mecanismos de defensa judicial para el logro de lo perseguido. Así lo señala expresamente el inciso tercero del artículo 86 de la C.P.: “[...] *Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]*”.

Directriz que es desarrollada por el numeral 1º el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer expresamente lo siguiente: “*Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. [...]*”

Es por ello que la Corte Constitucional ha sido clara y enfática en múltiples providencias en resaltar y reconocer esta característica, todo con el fin de que la figura no pierda la importancia que tiene o se desnaturalice como consecuencia de las prácticas abusivas. V.g., en sentencia T-543 de 1992 manifestó: “[...] *No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales constitucionales [...]*”.

### **3.5. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL.**

La Constitución Política establece en su artículo 86 que cuando una persona vea quebrantado su derecho fundamental y no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es procedente. En razón a ello, el juez constitucional en el estudio de los casos puestos a su consideración debe evaluar en primer lugar que no se cuente con otro instrumento de protección por medio del cual se pueda garantizar el derecho vulnerado.

En este sentido la jurisprudencia constitucional ha señalado que es necesario: “(...) *entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.*”<sup>4</sup>

Es notable entonces el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, de tal forma que, por medio de ésta, el juez de tutela no puede pretender sustituir a la justicia ordinaria. En tal sentido, también en la sentencia antes relacionada la Corte continuó señalando que: “*La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-047 de 2013

de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."

### 3.6. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Así mismo, el derecho de petición fue regulado expresamente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante el cual se sustituyó el Título **II**, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos **13** a **33**, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, que dispuso como reglas generales: "**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo **23** de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Respecto del contenido de las peticiones dispuso: "**Artículo 16. Contenido de las peticiones.** Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si

el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición. (...)”

Frente al derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.

En esta medida dicha Corporación sentencia C-951 de 2014, condensó la jurisprudencia constitucional en materia del derecho de petición, así: “(...) el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) **El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta**”.<sup>5</sup>

Por consiguiente, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

De esta manera, la Corte Constitucional ha establecido las reglas que rigen el derecho de petición, las cuales ha reiterado en diversas sentencias como la T-146 de 2012 y T-357 de 2010 compendiadas en la C-951 de 2014 M.P Martha Victoria Sáchica Méndez, como a continuación se indica: “**Reglas del derecho de petición**

a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario[123]. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

La Corte procederá a realizar algunas precisiones con relación al precedente reseñando, sin olvidar que el núcleo esencial del derecho recoge la mayoría de las reglas jurisprudenciales.

#### **Núcleo esencial del derecho de petición**

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía[130]. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a[131]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.”

---

<sup>5</sup> Sentencia T-667 de 2011 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 08 de septiembre de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Y sobre la comunicación efectiva de la respuesta dada al peticionario, la Corte Constitucional ratificó su tesis jurisprudencial en sentencia T – 149 de 2013 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez: *"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.*

*(...) A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.*

*(...) 4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta."*

## **DEL ANÁLISIS AL CASO EN CONCRETO.**

El señor **SEBASTIÁN CASTAÑO HINCAPIÉ**, acudió al amparo constitucional, toda vez que considera conculcados sus derechos fundamentales por parte del **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, de quien se tiene acreditada la legitimación por pasiva, como quiera que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos esgrimidos por la parte actora.

Se encuentra acreditado que el **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** abrió convocatoria Interna 002 de 2026. (cfr. Archivo 01, pág. 12-30)

El accionante sostiene que, se presentó para perfil Profesional Universitario, código 219, grado 01 y Profesional Especializado, Código 222, Grado 03 Admisiones y registro. Posteriormente, se le notificó que en el estudio de verificación de requisitos se le indicó que no cumple con la formación para el Profesional Universitario y para el Profesional Especializado no cumple con experiencia (cfr. Archivo 01, pág. 34 y 36)

Igualmente, se tiene que para el perfil Profesional Universitario, código 219, grado 01, se requería como formación: (Cfr. Archivo 12, pág. 43-44)

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título de formación profesional en la disciplina académica de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ingeniería de Sistemas; Administración Informática; Ingeniería Informática; Ingeniería de Sistemas e Informática; Ciencias de la Computación; o Ingeniería de Sistemas y Computación, Ingeniería de Datos y Software; Ingeniería de Software; Ingeniería en Inteligencia de Negocios; del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Ingeniería de Sistemas; Telemática y Afines.</li> <li>• Sociología; Planeación y Desarrollo Social, del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Sociología, Trabajo Social y Afines.</li> <li>• Ingeniería Electrónica; Ingeniería de Control; Ingeniería en Instrumentación y Control, del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines.</li> <li>• Ingeniería Eléctrica; Ingeniería Energética, del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Ingeniería Eléctrica y Afines.</li> <li>• Ingeniería Mecatrónica; Ingeniería Mecánica, Ingeniería Electromecánica; Ingeniería Automotriz, del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Ingeniería Mecánica y Afines.</li> </ul>	<p>Veinticuatro (24) meses de Experiencia Profesional Relacionada.</p>

Mientras que, para el perfil Profesional Especializado, Código 222, Grado 03: (Cfr. Archivo 012, pag 39-40)

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título profesional en disciplina académica de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Licenciatura en Administración Educativa; Licenciatura en Gestión Educativa; Administración de Empresas; Administración Pública; Administración Pública Territorial; Negocios Internacionales; Administración de Negocios; Administración de Negocios Internacionales; Administración Empresarial del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Administración.</li> <li>• Ingeniería Administrativa; Ingeniería en Calidad del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Ingeniería Administrativa y Afines.</li> <li>• Planeación y Desarrollo Social del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Sociología, Trabajo Social y Afines.</li> <li>• Economía del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Economía.</li> <li>• Ingeniería Industrial; Ingeniería de la Calidad; Ingeniería en Productividad y Calidad del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Ingeniería Industrial y Afines.</li> <li>• Ingeniería de Software, del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines.</li> </ul> <p>Título de Posgrado en modalidad de Especialización o Maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p>	<p>Treinta y dos (32) meses de Experiencia Profesional Relacionada.</p>
<p>Certificado de vigencia de la tarjeta, registro o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	
VIII. ALTERNATIVAS – EQUIVALENCIAS	
<p>Aplican equivalencias entre estudios y experiencia para el Nivel Profesional, establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	

Se tiene que el accionante solicitó actualización de los manuales específicos el 6/03/2026 (cfr. Archivo 01, pág. 134-138), frente a la cual la entidad le brindó respuesta el 27/03/2026 (cfr. Archivo 01, pág. 144-147).

Al respecto, presentó reclamación el 10/04/2026, frente al estudio de requisitos, *radicado 2026001459* (cfr. Archivo 01, pág. 151-155) y posteriormente, el 13/04/2026, solicitando soportes frente al manual específico de funciones, *radicado 2026001486* (cfr. Archivo 01, pág. 156-158)

Pues bien, en cuanto a la solicitud de ordenar respuesta de fondo a los derechos de petición presentados el 10 y 13 de abril de 2026, *radicado 2026001459 y 026001486*, se evidencia que no se ha configurado vulneración alguna, toda vez que los términos legales previstos en la Ley 1755 de 2015 no se encuentran vencidos. Por tanto, no existe mora administrativa, y mal podría el juez constitucional intervenir de manera anticipada en un trámite que aún se encuentra dentro de los plazos legales.

De igual forma, en cuanto a la solicitud del 6 de marzo de 2026, pese a que informa el actor se encuentra inconforme, se considera clara, coherente y motivada, pues si bien se resolvió la solicitud en forma negativa, se explicaron razones, de que no hay necesidad técnica, manual vigente, eficiencia administrativa.

Por otro lado, el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales con la verificación del requisito de formación del perfil Profesional Universitario, código 219, grado 01 y Profesional Especializado, Código 222, Grado 03 Admisiones y registro, ofertados en la convocatoria interna 002 de 2026. Además, expone una problemática sobre el manual de funciones de los cargos.

Obra en el plenario el Manual Específico de Funciones Y de Competencias Laborales (cfr. Archivo 01, pág. 180-431). Igualmente se observa que el actor presentó reclamación frente al cargo de profesional especializado, código 222 el 13 de abril (cfr. archivo 12, pág. 59) la cual, como ya se dijo, se encuentran en término para resolver. Sin embargo, no se advierte la debida reclamación frente al cargo Profesional Universitario, código 219.

Ahora bien, en la respuesta brindada por parte del **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO** se advierte que se procedió a calificar los requisitos conforme al Manual de Funciones vigente. Se precisó que específicamente para ambos cargos a los que se postuló el accionante en la convocatoria mencionada, el título de Administrador Financiero no cumple con las disciplinas exigidas en el Manual de Funciones, sin que sea viable aplicar únicamente el criterio del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC).

Ahora bien, observa el Despacho que según la respuesta brindada por parte del **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** en calidad de accionada, se procedió conforme al principio de legalidad, aplicando el Manual Específico de Funciones vigente, el cual goza de presunción de legalidad. Así, no le es dable a la entidad inaplicar discrecionalmente dicho instrumento para acoger criterios distintos, como la equiparabilidad o el uso exclusivo del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC), cuando el mismo manual exige correspondencia expresa con determinadas disciplinas académicas. Acceder a esta pretensión implicaría desconocer las reglas previamente definidas del proceso

administrativo, afectando los principios de igualdad y transparencia frente a los demás participantes.

Respecto de la solicitud de inclusión provisional en el proceso, se informa que la tutela no puede utilizarse para alterar las reglas de un proceso administrativo en curso, ni para otorgar ventajas indebidas, pues ello vulneraría el principio de mérito y el derecho de terceros que participan en igualdad de condiciones.

No es de recibo del Despacho la comparación que hace el accionante de un nombramiento en cargo, ni de otras convocatorias, pues se aclara que cada cargo, y cada convocatoria tiene sus particularidades. Máxime, se tiene en cuenta que está trayendo a colación argumentos que debe exponer en a través de los medios idóneos a su alcance para atender la reclamación, en donde se pueda realizar el estudio riguroso sobre las carreras aptas para la formación requerida para cada cargo, como lo es la **jurisdicción de lo contencioso administrativo**.

La Corte Constitucional ha estipulado frente a la procedencia de tutela en contra de actos administrativos en el marco de concurso de méritos: "(i) *inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido [27], (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable.*"<sup>6</sup>

Como corolario de lo dicho, es evidente, la parte actora no ha agotado las herramientas a su alcance, pues no ha agotado la etapa de reclamación. Inclusive, cuenta con otra vía judicial, eficaz e idónea (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) para reclamar los derechos que considera vulnerados dentro del proceso de selección del concurso en discusión, el cual se encuentra actualmente en desarrollo, y sin aún definir nombramiento.

Aclarado lo anterior, retoma el juzgado el escrito de amparo de tutela donde el accionante pretende que se ordene al **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, rehacer la verificación de requisitos mínimos e incluir al accionante dentro de los cargos a los que se presentó. Por lo que es menester, dejar de presente que no es posible tal circunstancia, por cuanto realmente no se acreditó el requisito de subsidiariedad y tampoco la existencia de un perjuicio irremediable; por lo que considera el Despacho que por parte de la accionada no se ha presentado la vulneración a los derechos fundamentales que el accionante aduce conculcados.

Ahora bien, con relación a los *actos administrativos de carácter particular*, es procedente acudir a las acciones contenciosas como escenario judicial indicado para discutir su legalidad, a menos que se demuestre que las aplicaciones de dichos actos generan la vulneración de derechos fundamentales y se esté ante la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, tal y como son *la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la revocatoria directa*

---

<sup>6</sup> Sentencia SU-067 de 2022

de los actos administrativos<sup>7</sup>; esta última en todos aquellos eventos en que el accionante se encuentre frente a un marco de vulneración de disposiciones de índole constitucional o legal originadas en un contexto de actuaciones administrativas.

De cara a lo anterior, resulta claro que el accionante puede acudir ante la jurisdicción contencioso – administrativa, para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales, que no cabe en este caso.

No obstante, del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta claro que la misma, puede ser procedente cuando se interpone para *evitar un perjuicio irremediable*, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional, analizar los supuestos de hecho planteados por la actora, para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de *un perjuicio irremediable* que justifique la intervención del juez de tutela, pues el accionante sólo hace referencia hechos genéricos carentes de elementos de convicción, máxime teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo, se cuenta con la posibilidad de solicitar su *suspensión provisional*, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad<sup>8</sup>; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

## FALLA

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado por el señor **SEBASTIÁN CASTAÑO HINCAPIÉ**, en contra de **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, frente al derecho al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y **TODOS LOS ASPIRANTES inscritos al perfil Profesional Universitario, código 219, grado 01 y Profesional Especializado, Código 222, Grado 03.**

**TERCERO: ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO** que, **de manera inmediata**, publique en su página web oficial el presente fallo, con

---

<sup>7</sup> Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional. Literalmente, la norma señala que “*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*”.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

el fin de garantizar la publicidad del trámite y el derecho de defensa de los terceros con interés.

Hecho lo anterior, la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO** remitirá la evidencia de la publicación en su sitio web.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la impugnación de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
*Firma Electrónica*  
**GLORIA LUZ GALLEGO SIERRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Gloria Luz Gallego Sierra**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución 001 De Sentencias  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f7f062af02013abdc0440c7be3340b5b2adb3c44c12d65ec4d5fe1d1196947**

Documento generado en 27/04/2026 04:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**